

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por HAROLD WILSON VARGAS MENDOZA contra la SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S., la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00201**. Sírvase Proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el poder otorgado al profesional del derecho se ajusta a las preceptivas legales, en especial del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Andrés Augusto Gacha Suárez, identificado con C.C. 79.908.608 y T.P. 322.698, como apoderado del demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Por otra parte, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El hecho primero, no da cuenta del extremo inicial del primer contrato de trabajo.
2. Los hechos segundo, octavo, décimo cuarto y vigésimo no permiten sustentar las pretensiones del demandante, por cuanto no es claro a qué tipo de auxilio hace referencia el actor; por tanto, deberá aclarar tal situación o, en su defecto, señalar que desconoce cuál era el objetivo de dicho auxilio.
3. El hecho décimo tercero, igualmente, no da cuenta del extremo inicial del tercer contrato de trabajo, puesto que se tiene que el segundo había finalizado el 5 de abril de 2017 y el hecho no ofrece claridad sobre si el tercer contrato inició el 11 de mayo de 2017 o el 11 de mayo de 2018.
4. Las pretensiones primera y tercera no son precisas, como quiera que el abogado no señala claramente el extremo inicial de los contratos de trabajo.
5. Las pretensiones declarativas no son formuladas de forma separada, como lo ordena el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que en las mismas se solicitan declaraciones respecto a los extremos temporales de los contratos, los salarios e incluso sobre la terminación del contrato sin justa causa.

6. Las pruebas documentales que se enuncian en el numeral 7 no están debidamente individualizadas, toda vez que no se puede inferir cuántas cuentas de cobro pretende presentar el demandante, ni los meses a las que éstas hacen referencia.
7. Asimismo, el abogado refiere la presentación de pruebas testimoniales, pero no presenta el nombre de ningún testigo, por lo que se le solicita aclarar esta situación.
8. Si bien el actor aporta la copia de un auto del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, ello no da cuenta de la presentación de una petición en la que hubiese deprecado los documentos que anuncia como tales en poder de la demandada, conforme al artículo 173 del C.G.P. En consecuencia, deberá aportar la copia de la petición con la certificación de entrega del mismo.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

9. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento, enlistando el mismo en los anexos de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por VICENTE JOSÉ CARMONA PERTUZ contra la COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00203**. Sírvase Proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el poder otorgado al profesional del derecho se ajusta a las preceptivas legales, en especial del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Yuri Geraldine Rodríguez Rodríguez, identificada con C.C. 1.070.965.304 y T.P. 287.272, como apoderada del demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Por otra parte, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No hay fundamento fáctico para la sexta pretensión declarativa, como quiera que la profesional del derecho no informa el número de semanas cotizadas por el afiliado.
2. Respecto de los documentos en poder de las demandadas, la apoderada del demandante deberá aportar la constancia de la radicación de la petición que elevó a fin de obtener dichos documentos, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., y en aras

de que los mismos sean exigibles en la eventual contestación de la demanda.

3. Lo que se relaciona como la prueba documental del numeral 4 del respectivo acápite no es un soporte probatorio de una narración fáctica, sino es un anexo de la demanda, conforme lo enuncia el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por ANDRÉS FELIPE LÓPEZ MAYORGA contra ICOEM COLOMBIA S.A.S., la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00204**. Sírvase Proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder especial otorgado no cumple con las características reseñadas en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que no delimita el fin o el asunto para el cual se confirió el poder, esto es, lo que pretende el poderdante con la demanda.
2. El profesional del derecho no indica la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de una demanda ordinaria laboral, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.
3. El hecho segundo incorpora tres descripciones fácticas al hacer referencia al salario pactado, a las situaciones personales del trabajador y a la forma en que se terminó el contrato de trabajo.
4. La pretensión primera no es formulada de forma separada, como lo ordena el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que en la misma se solicita la declaratoria de la existencia de un contrato de

trabajo y, por otra parte, la declaratoria de que tal contrato fue terminado de forma unilateral, sin justa causa.

5. La pretensión segunda tampoco es formulada de forma separada y menos de forma precisa, como quiera que en la misma se pide el reintegro, el pago de salarios y "demás emolumentos", lo cual es ambiguo al no poderse establecer cuáles son esos emolumentos.
6. En este mismo sentido, el abogado deberá separar las pretensiones tercera y cuarta, así como precisar por cuáles conceptos reclama el lucro cesante y por cuáles el daño emergente.
7. Acorde con el numeral 8 de la norma antes referida, el apoderado deberá exponer sus razones de derecho, pues en el respectivo acápite únicamente se circunscribe a enunciar normas.
8. Lo que se relaciona como la prueba documental del numeral 2 del respectivo acápite no es un soporte probatorio de una narración fáctica, sino es un anexo de la demanda, conforme lo enuncia el artículo 26 del C.P.T. y S.S.
9. La prueba que se enlista en el numeral 7 no está completa, debido a que no se aporta el archivo que se adjuntó en el correo electrónico.
10. El apoderado deberá aclarar si en efecto la prueba que relaciona en el numeral 11 consta de 3 folios, toda vez que en el plenario únicamente reposan 2 folios de dicha prueba.
11. Lo que se relaciona como la prueba documental del numeral 17 del respectivo acápite no es un soporte probatorio de una narración fáctica, sino es un anexo de la demanda, conforme lo enuncia el artículo 26 del C.P.T. y S.S.
12. Asimismo, el abogado refiere la presentación de pruebas testimoniales, pero no presenta el nombre de ningún testigo, por lo que se le solicita aclarar esta situación.
13. El abogado deberá valorar la cuantía, atendiendo a todas sus pretensiones, conforme al numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

14. El profesional del derecho expone en el acápite de notificaciones una dirección electrónica que no es acorde con el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, por lo que deberá rectificar esto.

15. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por JAVIER DARIO ARCILA GUZMÁN contra ERICSSON DE COLOMBIA S.A., la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00208**. Sírvase Proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Las pretensiones no están formuladas de forma clara, ni precisa, como quiera que el apoderado anexa un cuadro que se encuentra incompleto, además, cuya distribución no hace abordable de forma sencilla lo pretendido. Aunado a esto, el numeral 6° de la norma en cita impone que las varias pretensiones deban formularse por separado.
2. Lo que se relacionan como las pruebas documentales de los literales f y g no son un soporte probatorio de una narración fáctica, sino anexos de la demanda, conforme lo enuncia el artículo 26 del C.P.T. y S.S.
3. Respecto de los documentos en poder de la demandada, sobre los cuales se solicita exhibición, el apoderado del demandante deberá aportar la constancia de la radicación de la petición que elevó a fin de obtener dichos documentos, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., y en aras de que los mismos sean exigibles en la eventual contestación de la demanda.
4. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las

pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba. Esto, por cuanto el apoderado anuncia que los testigos darán cuenta de "la naturaleza de la contratación laboral que unió a las partes, la mala fe del demandado en la falta de pago de las acreencias laborales de ésta, etc.".

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. El profesional del derecho omite aportar la dirección electrónica correcta de la demandada, conforme al certificado de existencia y representación, y de los testigos, en disonancia con el artículo 6° del mencionado Decreto
6. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
7. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por CARMEN ALICIA ZÁRATE ROA contra COLPENSIONES y MARTHA RONDEROS DE CARDOZO, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00207**. Sírvase Proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el poder otorgado al profesional del derecho se ajusta a las preceptivas legales, en especial al Decreto 806 de 2020, por lo que se disponer **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Javier Ernesto Salazar Henao, identificado con C.C. 5.842.894 y T.P. 134.906, como apoderado de la demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Por otra parte, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Lo que se denomina hecho 10 es en verdad una valoración probatoria de los documentos y testimonios que aporta el abogado, por lo que deberá incorporar estas manifestaciones en el acápite respectivo.
2. Los hechos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 29 en verdad no son descripciones fácticas del profesional del derecho, sino argumentación y consideraciones de orden jurídico, las cuales está en toda su libertad de realizar, pero son propias del acápite de fundamentos y razones de derecho.

3. El abogado deberá formular de forma separada las pretensiones contenidas en el numeral 6, clarificando cuáles son sus solicitudes por daño emergente y lucro cesante.
4. Concomitantemente, deberá brindar claridad acerca de lo que refiere como "demás emolumentos pensionales" en la séptima pretensión, puesto que las varias pretensiones deben formularse de forma diáfana y por separado.
5. En el mismo orden, se observa que en la pretensión octava el apoderado deprecia indexación, indemnizaciones y sanciones; esto, sin hacer referencia puntual a las indemnizaciones o sanciones que reclama y sin tener en cuenta que la indexación se excluye con la indemnización moratoria, por lo que deberá separar, clarificar y formular una pretensión como principal y otra como subsidiaria.
6. Las pruebas vistas a folios 36 al 41 y 84 al 88 no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas.
7. Respecto de las pruebas enlistadas en los numerales 7 y 8, no se observa que se individualicen y precisen cuáles son los documentos que se pretenden hacer valer como prueba, pues de forma genérica el apoderado informa que aporta "los documentos entregados y radicados" ante Colpensiones.
8. Respecto de los documentos en poder de la demandada Colpensiones, el apoderado de la demandante deberá aportar la constancia de la radicación de la petición que elevó a fin de obtener dichos documentos, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., y en aras de que los mismos sean exigibles en la eventual contestación de la demanda.
9. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

10. El profesional del derecho omite aportar la dirección electrónica de la persona natural demandada y de los testigos, en disonancia con el artículo 6º del mencionado Decreto.

11. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por VIVIAN ANDREA MARTÍNEZ DÍAZ contra KRAK MEDIA S.A.S. y CHRISTIAN BITAR GIRALDO, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00210**. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión octava no es clara, debido a que contrasta con lo expuesto a lo largo de la demanda al pedir una indemnización desde el 6 de enero de 2016.
2. El profesional del derecho no cumple con lo normado en el numeral 9 del artículo en cita, como quiera que solicita las pruebas de forma indescifrable. Verbi gracia, señala que aporta el contrato de prestación de servicios que obra en los folios 27 y 28, e indica que anexa "los antecedentes de la contratación", adjuntando capturas de pantalla de correos electrónicos, sin poder determinar el contenido tales correos y sin hacer referencia a las fechas de los mensajes electrónicos que aporta, es decir, la petición de las pruebas no se hizo de forma individual y concreta.

En el mismo punto, el abogado indica que aporta "correspondencia cruzada", sobre la cual no ofrece información respecto de las fechas de los correos, no hay identidad entre las personas intervinientes en

los mismos y las direcciones electrónicas, y tampoco hay coincidencia sobre la cantidad de folios que se aportan. Por ejemplo, el actor manifiesta, en el numeral 6, que aporta "correspondencia cruzada y producción literaria creada y compartida con la señora Valentina Forero"; sin embargo, no es claro a cuáles documentos hace referencia con "producción literaria"; tampoco hay certeza del destinatario, como quiera que el correo se envió a la dirección `redes@krak.media` y se observa que el documento obra de la página 111 a la 132, lo cual da cuenta de que no se aportan 28 folios como lo reseña la parte demandante.

A continuación, el abogado aporta un poder que reposaba en folios anteriores y allega un documento que probablemente pueda ser la prueba del numeral 13, pero que en realidad es totalmente ilegible. Luego, obran capturas de pantalla de What's App, desde la página 180 hasta la 341, lo cual se opone a lo dicho por el abogado cuando señala que incorpora 91 folios de capturas de pantalla.

De igual forma, el acta del Ministerio de Trabajo consta de 3 folios y los documentos que obran de folios 370 en adelante no se encuentran relacionados. Por tanto, el apoderado deberá hacer una relación individualizada, concreta y admisible de los medios de prueba documentales que pretenda hacer valer, indicando los nombres de los documentos, las fechas, el número real de folios que los componen y las partes intervinientes en las comunicaciones electrónicas.

3. La prueba de exhibición de documentos tampoco es peticionada de forma concreta, puesto que no observa lo normado en el artículo 266 del C.G.P.
4. El profesional del derecho no acredita la interposición de petición para obtener los documentos que enuncia como tales en poder de la demandada, conforme al artículo 173 del C.G.P. En consecuencia, deberá aportar la copia de la petición con la certificación de entrega de la misma a fin de hacer exigibles estas pruebas a la hora de recepcionar la contestación
5. El abogado deberá valorar correctamente la cuantía, atendiendo a todas sus pretensiones, conforme al numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues del ejercicio matemático efectuado por el Despacho se observa que la cuantía es superior a la que informa el profesional del derecho.
6. En armonía con lo anterior, el abogado deberá expresar adecuadamente la clase de proceso.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19

trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.
8. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por JORGE ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00212**. Sírvase Proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión 2.5. carece de fundamento fáctico, de conformidad con lo normado en el numeral 7 de la norma en cita.
2. No se relaciona como prueba el documento que obra en la página 143 del pdf de la demanda.
3. El apoderado deberá allegar el certificado de existencia y representación, expedido por las cámaras de comercio respectivas, de las personas jurídicas de derecho privado que demanda, como quiera que en los certificados de las Superintendencia Financiera no se observan las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
5. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por ELEONORA STELLA PINZÓN SERRANO contra COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00213**. Sírvase Proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. De la lectura de los numerales 3 y 4 del artículo referido, es claro que el profesional del derecho debe señalar las direcciones de notificaciones de su poderdante y las de él; lo que no sucede por cuanto el abogado enuncia la misma dirección para sus notificaciones y para las de su representada.
2. El extracto anunciado como prueba no se encuentra incorporado al expediente y, asimismo, no se pidió de forma clara, como quiera que no se expuso a cuál mes pertenecía el extracto.
3. La historia laboral que obra de páginas 59 a 65 no está relacionada en el respectivo acápite y no se encuentra aportada en su integridad.
4. El profesional del derecho no acredita la interposición de petición para obtener los documentos que enuncia como tales en poder de la demandada, conforme al artículo 173 del C.G.P. En consecuencia, deberá aportar la copia de la petición con la certificación de entrega de la misma a fin de hacer exigibles estas pruebas a la hora de recepcionar la contestación.

5. El apoderado deberá allegar el certificado de existencia y representación, expedido por las cámaras de comercio respectivas, de las personas jurídicas de derecho privado que demanda, como quiera que en los certificados de las Superintendencia Financiera no se observan las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.
6. El abogado no incorporó la copia de la cédula de su poderdante, la cual anunció como anexo.
7. El poder otorgado no facultó al abogado para demandar a OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
9. El escrito de demanda deberá contener la dirección de notificaciones de la demandante, pues, se reitera, se consignó la misma del apoderado.
10. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2015-00395 de JOSÉ DANILO HUESO MONTERO contra LUIS ORLANDO PÉREZ GONZÁLEZ. Informando que la audiencia que se encontraba programada para el día 27 de agosto del año que avanza a la hora de las 2:30 p.m., no se pudo llevar a cabo por cuanto la diligencia que le antecedió de la hora de las 9:00 a.m., dentro del proceso 2019- 0527, se extendió de forma imprevista, incluso hasta horas de la tarde.

Igualmente, la suscrita realiza actualización de datos de cliente para el Banco Agrario de Colombia, en el cual se corrige el número de cédula del actor, de acuerdo a la constancia que obra a folio 424. Finalmente, el día 24/08/2020, se allega sustitución de poder por parte del actor, el cual reposa en el expediente digital del presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora, para llevar a cabo audiencia pública virtual, a efecto de resolver las excepciones propuestas por el ejecutado en contra del mandamiento de pago (fl. 409 a 417). Sin embargo, se advierte que en las presentes diligencias obran cuatro (4) depósitos judiciales a nombre del actor (fls. 394 a 399), los cuales tenían el número de cédula de ciudadanía del ejecutante errado, por lo que el demandante solicitó al Juzgado su corrección, petición a la cual no accedió el Despacho por las razones indicadas en auto de 15 de agosto de 2019 (fl. 399).

Por su parte el ejecutado allegó memorial en el mismo sentido, el 14 de noviembre de 2019 (fl. 408), indicando que había acudido al Banco Agrario de Colombia, para solucionar tal impase, empero, allí le señalaron que era el Juzgado al momento de ordenar la conversión de los títulos, el que hacía la corrección peticionada.

Dicho esto, esta judicatura de acuerdo a la constancia que dejó la Doctora, Ana Ruth Mesa Herrera, en su calidad de Secretaria, el día 16 de marzo de 2020 (fl. 424), realizó la corrección del número de cedula de ciudadanía del demandante. De modo tal, que se podría proceder con la orden de entrega de los precitados depósitos judiciales al demandante para su cobro.

Empero, en aras de precaver cualquier eventualidad a la hora del pago, se dispone REQUERIR al Banco Agrario de Colombia- Sección de Depósitos Judiciales, para que corrobore si esa entidad puede corregir el número de identificación del ejecutante, en el sistema de depósitos judiciales, a efecto de proceder con la elaboración de la orden de entrega a nombre del beneficiario, o tal corrección solo la puede realizarla el Juzgado. Por secretaria LÍBRESE Y TRAMÍTESE el respectivo OFICIO.

Una vez se obtenga respuesta por parte del Banco Agrario, al anterior requerimiento, se procederá a fijar fecha para audiencia.

En otro giro, sería del caso reconocer personería al Dr. Jhon Ferney Patiño Hernández, como abogado sustituto del ejecutante, de acuerdo al poder que en tal sentido le confiere la Doctora Katherine Martínez Roa, el día 24 de agosto de hogaño, quién dice actuar como apoderada principal del demandante; sin embargo, el Juzgado al revisar el plenario no encuentra dicho mandato, no obstante por un lapsus cálimi, haberse tenido por descritas las excepciones presentadas por la pasiva, por parte de la Doctora Martínez Roa, como se indicó en auto de 19 de febrero de 2020; consecuencia y como los autos ilegales no atan al Juez, SE DEJA SIN EFECTO el precitado proveído de 19 de febrero de 2019 en tal sentido; en lo demás permanece incólume.

Así mismo, y por las razones antes expuestas, el Juzgado NO ACCEDE a reconocer personería al abogado sustituto, el cual, por demás ya viene actuando en tal calidad, pero en razón a la sustitución conferida por el Dr. Yony Estibenson Alarcón Pedroza (fl. 401 y 406).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, **REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia- Sección de Depósitos Judiciales, para que corrobore si esa entidad puede corregir el número de identificación del ejecutante, en el sistema de depósitos judiciales, a efecto de proceder con la elaboración de la orden de entrega a nombre del beneficiario, o tal corrección solo la puede realizarla el Juzgado. Por secretaria LÍBRESE Y TRAMÍTESE el respectivo OFICIO.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de 19 de febrero de 2010, en lo atinente a haberse tenido por descritas las excepciones presentadas por la pasiva, por parte de la Doctora Katherine Martínez Roa, quién dijo actuar

en calidad de apoderada principal del ejecutante; en lo demás permanezca incólume el referido proveído.

**TERCERO: NO ACCEDER** a reconocer personería como abogado sustituto de la Doctora Katherine Martínez Roa, al Doctor Jhon Ferney Patiño Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Una vez se obtenga respuesta por parte del Banco Agrario, al requerimiento realizado en el numeral primero de este proveído, se procederá a fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LEIDY ALEXANDRA PARRA GRIMALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **2020-0239**, y proviene de la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que la remitió por falta de competencia. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, AVÓQUESE CONOCIMIENTO de las presentes diligencias, conforme lo regulado en el art. 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001; las cuales provienen de la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que mediante proveído de 24 de junio del año que avanza, las remitió por falta de competencia, por cuanto lo pretendido por la actora es el pago de un auxilio funerario, asunto que es de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, por cuanto se convoca a una entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral.

Así las cosas, previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** las pretensiones del líbello demandatorio, junto con el poder; esto, de acuerdo a lo normado en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y al Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que la demanda asignada por reparto

a este Despacho, fue presentada como una acción de protección al consumidor financiero, lo anterior so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por HERNAN YUPANQUI LOZNO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **2020-0240**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El actor convoca a juicio a Porvenir S.A. y como litisconsorte necesario a Colpensiones; sin embargo, el Juzgado advierte que conforme lo regulado en el art. 61 del CGP, lo procedente sería llamar al proceso a Colpensiones, sin acudir a la figura del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se debe corregir tal aspecto en poder y demanda.
2. Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
3. No se aporta la prueba documental que enumera como "1", pues que lo que se allega con la demanda, es la copia de la cédula de extranjería del actor, por tanto, se debe corregir tal situación en el respectivo acápite.
4. Al verificar la prueba documental enlistada en el numeral 2º del precitado capítulo, se advierte que el texto no se encuentra completo.

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por EVANGELISTA MURILLO USSA contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROYECTOS AMBIENTALES Y DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - PROAMRESOL, la cual fue radicada con el No. **2020-0242**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda; sin embargo, se observa que el actor reclama a la pasiva el pago de acreencias laborales, además el libelo demandatorio está dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Málaga – Santander.

De otra parte, en el acápite de competencia y cuantía, se indica que es competente por el "último lugar donde se prestó el servicio" y "el domicilio del demandado". Finalmente, del certificado de existencia y representación legal de la accionada, se comprueba que su domicilio es Málaga; razón por la cual se hace necesario traer a estudio lo normado en el artículo 5º del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, el que en su tenor literal indica:

(...)

*"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. (...) La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la competencia en razón al lugar, no radica en los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, sino en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga - Santander, motivo por el cual se dispone de conformidad con lo estatuido en el Art. 90 del C.G.P., **RECHAZAR** la presente demanda y como consecuencia de ello, REMITIR las

diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER – REPARTO. Secretaria LIBRAR el oficio correspondiente y dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ISABEL MARIA CORTES CRUZ contra OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. - ODICCOS S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2020-0243**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
2. Lo solicitado en la pretensión 1ª de la demanda, frente a la expresión "causa imputable al empleador", no resulta acorde con lo narrado en el hecho 8 de la demanda, por tanto, se debe corregir y/o precisar si la demanda fue terminada por parte del empleador de forma unilateral o fue por renuncia presentada por la trabajadora por causas imputables al empleador, ya que son dos situaciones diferentes.
3. En la pretensión 2ª, se debe precisar las fechas en las que se causaron las acreencias que allí se reclaman.
4. En el capítulo de procedimiento, se debe aclarar el procedimiento que deben seguir las presentes diligencias, por cuanto en el procedimiento laboral no existen los procesos ordinarios de mayor cuantía.
5. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

6. De acuerdo con lo señalado en el Art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas la actora, la demandada, su representante y los testigos.
7. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
8. Acorde con lo indicado en el numeral 5º de esta providencia, la parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____	
LA SECRETARIA, _____	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JOSE MESIAS RAMIREZ MARTINEZ contra JOSÉ ARNULFO HERNÁNDEZ ROJAS y PINTUARNOLD S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2020-0244**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder que se allega con la demanda, no informa el número de identificación del poderdante y del abogado, tampoco se indica el número de la tarjeta profesional del abogado, por tanto, se deben indicar tales aspectos en el mandato.
2. Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
3. La redacción de las pretensiones principales 1ª y 5ª, no son claras, por lo que se debe corregir.
4. La pretensión principal No. 21, se repite en la pretensión subsidiaria No. 8, por tanto, se debe eliminar o corregir, según sea el caso.
5. En el capítulo de interrogatorio de parte, no es claro para el despacho, si se solicita el interrogatorio de José Arnulfo Hernández Rojas, como persona natural, o en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, por lo que se debe aclarar tal aspecto.
6. Al verificar los textos de las pruebas documentales enlistadas como 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, se observa que se allegan 15 informes expedidos por el banco Davivienda a nombre del demandante de mayo a diciembre de 2018, sin

embargo, esas documentales no son legibles, por lo que se deben aportar nuevamente.

7. En el capítulo de procedimiento, se indica que el trámite a seguir es de única instancia y en el de cuantía se observa que supera los 20 smmlv, por tanto, se debe corregir el acápite de procedimiento.
8. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, conforme con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P.
9. De acuerdo con lo señalado en el Art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe indicar en la demanda el canal digital, donde debe ser notificado el actor. Además, se debe informar en que ciudad se ubica la dirección que se relaciona para el demandante.
10. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.
11. Acorde con lo indicado en el numeral 7º de esta providencia, la parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRA, la cual fue radicada con el No. **2020-0245**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Si bien el poder que otorgar la señora Dilia María Camayo Camayo, cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, también lo es, que la redacción del mismo no es la más afortunada, por cuanto no se precisa con total claridad aspectos como el trámite judicial para el cual se confiere, es decir, que se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, tampoco quienes son convocados a juicio y el objeto o asunto para el cual se confiere el mandato, conforme lo señala el art. 74 del CGP, por tanto, y en aras de evitar futuras nulidades por insuficiencia en el poder, se debe corregir en tal sentido.
2. Acorde con lo indicado en el numeral anterior, se observa que los correos electrónicos que se informan para la demandante, no concuerda en dicho documento, por lo que se debe corregir.
3. De conformidad con lo señalado en el Num. 1º de este auto, se observa que el introductorio de la demanda no precisa el trámite que deben seguir las presentes diligencias.
4. En el poder y en el capítulo de demandados, se advierte que se convoca a la señora Mercedes Valderrama Quintero, e igualmente se solicita su

interrogatorio; sin embargo, no se mencionan hechos ni pretensiones que sustenten el llamamiento al juicio de dicha accionada, por tanto, se debe corregir tal aspecto en los acápite respectivos.

5. El capítulo de demandados y demandante, se repite al inicio y al final del libelo demandatorio, por el contrario, no se ubica un capítulo de notificaciones, por tanto, se debe corregir dicha situación.
6. La prueba documental No. 2, que corresponde a la resolución No. 30863, no se allega completa, solo se aportan las páginas 2 y 3 de la misma.
7. Se aportan tres (3) registros de operación de Bancolombia, los cuales no son legibles. Por otro lado, no se allegan las pruebas documentales No. 3, 4, 5 y 10.
8. La prueba documental No. 8, no es legible.
9. El texto de la prueba documental No. 9, que corresponde a la resolución RDP 040837 de 27 de octubre de 2016, expedida por la UGPP, está incompleta.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MARIA ALEJANDRA VELANDIA CASTIBLANCO contra EXPERTO CONSTRUCCION S.A.S. - EXPERTO S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2020-0248**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El número de cédula de la apoderada que se informa en el introductorio de la demanda, no concuerda con el que se informa al final del escrito de demanda, por lo que se debe corregir.
2. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.
3. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
4. Acorde con lo indicado en el numeral 7º de esta providencia, la parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo

obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MATILDE NIETO CONTRERAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual fue radicada con el No. **2020-0249**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.
2. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo

anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

*apr*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por WILLIAM CONTRERAS HERNANDEZ contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, la cual fue radicada con el No. **2020-0250**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El actor demanda a *Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia*, la cual conforme el certificado que se allega junto con el escrito inaugural, es una de sucursal en Colombia de una sociedad extranjera, por ende, al tener la calidad de sucursal no tiene la capacidad jurídica para comparecer a juicio, luego entonces, según lo establecido en el art. 58 del CGP, esta clase de sociedades se rige por lo normado en el código de comercio, el que en su art. 472, señala como deben ser convocadas a juicio, esta clase de sociedades extranjeras, por tanto, se debe corregir tal aspecto en el poder y en la demanda.
2. Ahora, en cuanto a lo solicitado en la pretensión declarativa 2ª, se le pone de presente al actor, que esta Juzgadora no es competente para declarar tal situación, pues ello es de la órbita del Juez Constitucional, por lo que debe aclarar y/o corregir tal pedimento.
3. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
4. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo

juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JOSE LUIS OTERO MARQUEZ contra RICHNESTT S.A.S. la cual fue radicada con el No. **2020-0251**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda; sin embargo, se advierte que el actor dirige el libelo demandatorio al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla, a lo que se suma que en los hechos del escrito inaugural, señala que no obstante haber prestado sus servicios para la sociedad Investigaciones y Cobranza El Libertador S.A., se le empezaron a asignar funciones por parte de la pasiva, la cual creó una sucursal en barranquilla, en las mismas instalaciones del empleador inicial, esto es, Investigaciones y Cobranza El Libertador S.A.

De otra parte, en el capítulo de competencia, indica que la misma se da en razón de la naturaleza del asunto y "*por el lugar del incumplimiento de la obligación*". Dicho esto, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 5º del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, el que en su tenor literal indica:

(...)  
*"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. (...) La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Así las cosas, observa el Despacho que, si bien la convocada a juicio RICHNESTT S.A.S., tiene su domicilio en esta ciudad, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, el cual se aporta con la demanda, también lo es que, el actor en uso del fuero electivo del cual goza en su condición de trabajador, eligió que el competente para conocer del presente asunto, es el operador judicial del último lugar en donde prestó sus servicios a la accionada, es decir, el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Barranquilla.

Bajo ese escenario, imperioso resulta memorar lo dicho por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en proveído AL1167-2020, con Rad. n.º 87416, de 10 de

junio de 2020, en donde trató asunto de similares contornos al que nos ocupa, así:

(...)  
"es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda."

Por tanto, palmario es que la competencia en razón al lugar, en esta ocasión no radica en los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, sino en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla - Atlántico, pues ese fue el querer del demandante, conforme se indicó anteriormente; motivo por el cual se dispone de conformidad con lo estatuido en el Art. 90 del C.G.P., **RECHAZAR** la presente demanda y como consecuencia de ello, REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO – REPARTO. Secretaria LIBRAR el oficio correspondiente y dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

apr

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., septiembre dos (2) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LUZ VILMA ROBAYO VASQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-0252**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se observa que en el capítulo de notificaciones se informa como correo electrónico de la demandada Porvenir la dirección de la página web de la misma, por lo que se debe corregir tal aspecto. De la misma forma debe proceder, frente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
2. Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
3. Si bien, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se allega con la demanda una impresión de un correo electrónico con el cual se pretende acreditar que al momento de presentar la misma, se envió simultáneamente por ese mismo medio, copia de ella y sus anexos a las accionadas; también lo es, que de dicho documento no se puede establecer con claridad que se dirigió a los correos electrónicos del extremo pasivo, por lo que se debe avalar debidamente tal aspecto.
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar

cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por YOLANDA VASQUEZ ACOSTA contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual fue radicada con el No. **2020-0254**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La demandante convoca a juicio a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y a Colfondos S.A.; sin embargo, frente a la última de las referidas demandadas, no relaciona hecho alguno que sustente las pretensiones que impetra en contra del mencionado fondo de pensiones, conforme lo normado en el No. 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.
2. No cumple con lo establecido en el No. 4º del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, no aporta la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas.
3. Las pruebas documentales que enlista en los numerales 7, 10, 11, 12 y 14, de dicho acápite no son legibles. Entre tanto, la relacionada en el No. 9, se encuentra incompleta.
4. De otra parte, las pruebas documentales que se indican en los numerales 19, 21 y 22, no fueron allegadas con la demanda.
5. En el acápite de pruebas testimoniales debe informar, a donde pueden ser citados los testigos que se solicitan en la demanda, según lo regulado en el art. 212 del CGP.
6. 4. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las

pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

7. Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
8. De acuerdo al art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar a la demandante y a los testigos.
9. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
10. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JESSICA BRITT AVILA BERTEL contra CONFECCIONES VALERY M S.A.S. la cual fue radicada con el No. **2020-0255**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda; sin embargo, se advierte que la actora dirige el libelo demandatorio al Juez Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, además en el capítulo de competencia, indica que ese operador judicial es competente para conocer del proceso en razón a la cuantía, la cual estima superior a los 20 smmlv y por el lugar donde se prestó el servicio; a lo que se suma que el domicilio de la accionada, es el municipio de Madrid - Cundinamarca, según se extrae del certificado de existencia y representación legal que se allega con la demanda, municipio que pertenece al circuito judicial de Funza, según lo establecido en el Acuerdo 087 de 1996, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se colige con la consulta efectuada por el Juzgado al mapa judicial de Colombia que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Dicho esto, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 5º del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, el que en su tenor literal indica:

(...)

*"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. (...) La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

A su turno el art. 12 de la misma obra, el cual fue modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

(...)

*"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo a las normas antes referidas, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en razón al domicilio de la demandada, al último lugar en donde la trabajadora prestó sus servicios a la pasiva y a la cuantía. De modo tal, que el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Civil de Circuito de Funza – Cundinamarca, en atención a que, en ese circuito judicial no existe juez laboral de la misma categoría; motivo por el cual se dispone de conformidad con lo estatuido en el Art. 90 del C.G.P., **RECHAZAR** la presente demanda y como consecuencia de ello, REMITIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA – REPARTO. Secretaria LIBRAR el oficio correspondiente y dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

**INFORME SECRETARIAL.** dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CARLINA TORRES BUITRAGO contra ALMACENES MAXIMO S.A.S, la cual fue radicada con el No. **2020-0257**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

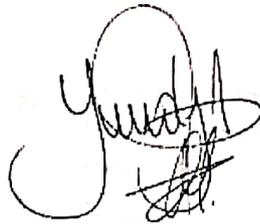
1. La prueba documental que indica la actora, aportar en 12 folios y que denomina "*historia clínica de la demandante*", solo se allega en 6 folios.
2. La prueba documental que denomina "*examen médico ocupacional*" y "*orden de remisión expedida por Keralty*", no son legibles.
3. Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2020-00257-00

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda especial de FUERO SINDICAL instaurada por DAYANA ANDREA HERNÁNDEZ ROJAS y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CONTACT CENTER Y CALL CENTER - SINDITECC contra TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2020-00310**. Sírvase Proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión contenida en el numeral 6 no se encuentra acorde con lo normado en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la parte demandante deprecia una condena sobre un promedio variable, el cual no tiene sustento fáctico en los hechos de la demanda. Por ende, el profesional del derecho deberá aclarar cuál era el salario básico y a qué equivale lo que denomina promedio variable.
2. No se incorporaron las pruebas enunciadas en los numerales 5, 6, 36 y 50 del respectivo acápite.
3. El profesional del derecho no acredita la interposición de petición para obtener los documentos que enuncia como tales en poder de la demandada, conforme al artículo 173 del C.G.P. En consecuencia, deberá aportar la copia de la petición con la certificación de entrega

de la misma a fin de hacer exigibles estas pruebas a la hora de recepcionar la contestación.

4. No obra en el plenario la certificación de la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, conforme lo ordena el artículo 118 del C.P.T. y S.S., lo cual, a su vez, impide reconocerle personería al abogado como apoderado de SINDITECC.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. Si bien el actor aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, no relacionó el soporte como anexo de la demanda, quedando el mismo de forma aislada y sin advertencia de su incorporación a los documentos que conforman el plenario.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____